



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-039/2022.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional y/o coalición “Va por Aguascalientes”.

DENUNCIADOS: C. Nora Ruvalcaba Gámez.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: David Antonio Chávez Rosales.

SECRETARIO JURÍDICO: Tomás Huizar Jiménez.

AUXILIAR JURÍDICO: Marco Antonio Romo Hernández.

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de junio de dos mil veintidós.

Sentencia mediante la que se determina la existencia de la infracción denunciada consistente en calumnia, atribuida a la candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido político MORENA y a dicho instituto político; derivado de la emisión de diversas expresiones difundidas en redes sociales.

1

GLOSARIO.

Denunciante:	C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo General del IEE.
Denunciados:	C. Nora Ruvalcaba Gámez.
“Va por Aguascalientes”.	Coalición conformada por los partidos PAN, PRI y PRD.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.



1.2. Registro de candidaturas. El veinticinco de marzo, el Consejo General del IEE atendió las solicitudes de registro de las candidatas a la gubernatura del Estado de Aguascalientes¹.

1.3. Presentación de la denuncia. El trece de mayo, el denunciante presentó un escrito de queja en contra de los denunciados, por la presunta publicación y/o difusión de un video en las plataformas de Facebook, Twitter e Instagram que -a su ver- constituye calumnias y propaganda negra en contra del PAN, la coalición “Va por Aguascalientes” y, por consecuencia, de su candidata a la gubernatura del Estado.

1.4. Radicación y diligencias para mejor proveer. El catorce mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/049/2022; además, ordenó realizar una Oficialía Electoral para certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

1.5. Admisión y emplazamiento. El diecinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de propaganda negra y calumniosa; además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.6. Medidas cautelares. El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

1.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintitrés de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

1.8. Turno del expediente. El veinticuatro de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-039/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

1.9. Formulación del proyecto de resolución. En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA.

¹ CG-R-06/22, en relación a la candidatura de la coalición “Va por Aguascalientes” y CG-R-09/22, en relación a la candidatura del partido político MORENA.



Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base V, apartado C, y 116, fracción IV, 122, apartado A, fracciones VII y IX, 133, de la Constitución Federal en relación con los dispositivos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión propaganda negra y calumniosa.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".²

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

3. OPORTUNIDAD.

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

² <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

³ SUPJDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020



La parte denunciada considera que la queja debe de declararse improcedente pues señalan que hay ausencia de indicios probatorios para provocar la materialización del principio de intervención mínima de la autoridad instructora, convirtiéndose, este proceso, en un acto de molestia. Además, consideran que se actualiza la frivolidad en la denuncia interpuesta, objetando las pruebas aportadas por el actor, pues -a su juicio- deben ir acompañadas de pruebas directas para acreditar la infracción alegada.

Sin embargo, no le asiste razón a los denunciados pues el objeto de la denuncia de mérito consiste en la posible comisión de calumnias, situación que podría actualizar una infracción en materia electoral; entonces, esta autoridad judicial no puede declarar la improcedencia de la denuncia, sin antes valorar las diligencias realizadas por la autoridad instructora y las pruebas ofrecidas por las partes, para posteriormente, poder determinar la existencia o inexistencia de la infracción, en relación a las conductas denunciadas.

5. PERSONERÍA.

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

6.1. Hechos denunciados.

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la probable comisión de propaganda negra y calumniosa por parte de los denunciados, derivado de la publicación y/o difusión de un video en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

6.2. ALEGATOS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: “**ALEGATOS.**



LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.⁴

En la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron mediante escrito el C. Javier Soto Reyes, en su calidad de representante del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes”, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado por el partido político MORENA y el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEE.

El C. Javier Soto Reyes presentó un oficio, mediante el cual reiteró los hechos denunciados e invocó una serie de consideraciones de derecho para robustecer su escrito de denuncia inicial; además, señala la culpa in vigilando de MORENA por la falta de cuidado de las supuestas infracciones en las que incurrió su candidata a la gubernatura del Estado. Finalmente, a su ver la propaganda denunciada tiene un impacto negativo y directo tendiente a influir en las preferencias electorales, por lo tanto, considera que fue realizado de manera maliciosa, pues las personas autoras de dicho contenido no tuvieron la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos.

El C. Jesús Ricardo Barba Parra y la C. Nora Ruvalcaba Gámez, presentaron respectivamente sus escritos, en los que alegan que no existe una relación entre las pretensiones del denunciante, con lo acreditado, pues -a su ver- la parte actora no menciona en su escrito de denuncia circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Además, señalan que dicha denuncia debió declararse improcedente pues hay ausencia de indicios probatorios para provocar la materialización del principio de intervención mínima de la autoridad instructora, convirtiéndose, en este procedimiento, en un acto de molestia. En ese orden de ideas, consideran que se actualiza la frivolidad en la denuncia interpuesta, objetando las pruebas aportadas por el actor, pues son pruebas que – a su juicio- deben ir acompañadas de pruebas directas para acreditar la infracción alegada.

Finalmente, consideran que las expresiones vertidas dentro de dicho video, se encuentran protegidas bajo el manto de la libertad expresión, en relación a críticas y/u opiniones severas. En relación con lo anterior, alegan que las características de las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad instructora, se advierten las siguientes:

OFERENTE.	PRUEBA.	CONSISTENTE EN:	VALORACIÓN.
Denunciante.	Técnica.	“...inspección que deberá realizar el personal de esta H. autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA, Nora Ruvalcaba Gámez y que puede ser visualizada en el link https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/731455524545896... ”	Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Denunciante.	Técnica.	“...inspección que deberá realizar el personal de esta H. autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Twitter de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA, Nora Ruvalcaba Gámez y que puede ser visualizada en el link https://www.twitter.com/noraruvalcaba/status/1524388606995054594?s=28&t=7qzODyTB2k1u8fR73170Zq... ”	Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Denunciante.	Técnica.	“...inspección que deberá realizar el personal de esta H. autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Instagram de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA, Nora Ruvalcaba Gámez y que puede ser visualizada en el link https://www.instagram.com/tv/CdbAmm4DYO/Zigshid=MDImN2VkMiY=... ”	Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Denunciante.	Instrumental de actuaciones.	“...todas y cada una de la pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.”	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Denunciante.	Presuncional en su doble aspecto legal y humana.	“Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.”	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Candidata denunciada.	Instrumental de actuaciones.	<i>"...todo lo que favorezca a mis intereses."</i>	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Candidata denunciada.	Presuncional legal y humana.	<i>"Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a la causa de defensa hecha valer en este escrito."</i>	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Partido político denunciado.	Instrumental de actuaciones.	<i>"...todo lo que favorezca a los intereses de mi representado y de NORA RUVALCABA GÁMEZ."</i>	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Partido político denunciado.	Presuncional legal y humana.	<i>"Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a la causa de defensa hecha valer en este escrito."</i>	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

7

8. HECHOS ACREDITADOS

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

8.1. Calidad de las partes.



Este Tribunal Electoral advierte que el denunciante, efectivamente tiene la calidad de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes" ante el Consejo General del IEE.

En cuanto a los denunciados, esta autoridad electoral concluye que la C. Nora Ruvalcaba Gámez es candidata a la gubernatura del Estado por MORENA.

Respecto a MORENA, se determina que es el partido postulante de la candidata denunciada.

8.2. Existencia del contenido denunciado.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Como ha sido precisado, el accionante señala la existencia de propaganda negra y calumniosa por la C. Nora Ruvalcaba Gámez y la culpa in vigilando del partido político MORENA, derivado de la publicación y/o difusión de un video en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram. No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electoral, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

8

Oficialía Electoral IEE/076/2022.	
Dirección electrónica: https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/73145524545896	<p>Con relación a la certificación del contenido de la dirección electrónica referida en el numeral 1 (uno) del primer párrafo de la presente Acta, hago constar que siendo las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, situada frente a una computadora dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el domicilio ubicado en la carretera a Calvillo kilómetro ocho, desviación seiscientos metros al norte, Granjas Cariñán, código postal 20314 (veinte mil trescientos catorce), Aguascalientes, Aguascalientes, donde ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/73145524545896, cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" de forma automática visualicé una publicación realizada por el perfil de Facebook de nombre "Nora Ruvalcaba", en fecha once de mayo de dos mil veintidós a las "8:58", misma que contaba con el texto siguiente:</p> <p><i>"De tanto hablar con la gente se me está yendo la voz, pero sigo transmitiendo mi mensaje. Los PRIANISTAS están desesperados. ¡No es posible que se quieran aprovechar de la gente!"</i></p> <p>Además, a la publicación se adjuntó un video de cincuenta y un segundos de duración, mismo que contaba con los siguientes elementos: una marca de agua en la esquina superior izquierda (viendo de frente el monitor) con la leyenda "morena", así como otra marca de agua en la esquina superior derecha con la leyenda "NORA (dentro de la letra "O" se encontraba el signo ✓) y "GOBERNADORA".</p> <p>Así mismo durante diversas partes del video observé a una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, de cabello color castaño, quien vestía una camisa en color blanco con la leyenda "morena La esperanza de México" en letras</p>

	<p>color rojo en el lado superior izquierdo de la camisa (viendo de frente al monitor)/ así como la leyenda "NORA (dentro de la letra "O" se encontraba el signo "✓") y "GOBERNADORA" en letras color rojo en el lado superior derecho de la camisa; persona quien durante el video dijo lo siguiente:</p> <p><i>"El PAN está utilizando los programas institucionales del municipio de Aguascalientes para condicionar tu voto, estos apoyos son tu derecho, son para tu bienestar, no para sus intereses, no para comprar voluntades.</i></p> <p><i>Exige tus derechos, toma lo que te dan, hasta pídeles más, pero no vendas el futuro de Aguascalientes por un apoyo que por ley te corresponde, en mi gobierno garantizaré que los recursos lleguen a las personas que más lo necesitan, de manera directa, sin intermediarios, a través de programas sociales eficientes.</i></p> <p><i>Dale una oportunidad al cambio, es ahora o nunca, únete a la transformación que exige el pueblo de Aguascalientes."</i></p> <p>Posteriormente se escuchó una voz aparentemente femenina que dijo lo siguiente:</p> <p><i>"Nora Ruvalcaba candidata a gobernadora de Aguascalientes".</i></p> <p>Y a la par de lo anterior se observó un fondo color blanco que contaba con las siguientes leyendas:</p> <p>"NORA (dentro de la letra "O" se encontraba el signo "✓") y "GOBERNADORA" en letras en color rojo y a un costado de lo anterior se observó la leyenda:</p> <p>"morena La esperanza de México" en letras en color rojo y gris</p> <p>Finalmente, se hace constar que durante el video se observaron diversas leyendas que iban cambiando durante la reproducción del mismo y además se visualizaron diversos objetos.</p> <p>Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en el Video 1 que se encuentra almacenado en el disco compacto identificado como ANEXO UNO de la presente Acta.</p> <p>Adicionalmente, se indica que la publicación de mérito contaba con "133 comentarios" y "5.5 mil reproducciones", tal y como se muestra en la captura de pantalla 1 del ANEXO DOS de la presente Acta.</p>
<p>Dirección electrónica: https://www.twitter.com/nora_ruvalcaba/status/1524388606995054594?s=28&t=7qzODyTB2k1u8fR73j7OzQ</p>	<p>Con relación a la certificación del contenido de la dirección electrónica referida en el numeral 2 (dos) del primer párrafo de la presente Acta, hago constar que a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día diecisiete de mayo dos mil veintidós, situada frente a una computadora dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la cual ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica: https://www.twitter.com/noraruvalcaba/status/1524388606995054594?s=28&t=7qzODyTB2k1u8fR73j7OzQ, cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla enter" visualicé una publicación realizada en la red social Twitter por la cuenta de nombre "Nora Ruvalcaba Gámez" "@Nora Ruvalcaba", en fecha once de mayo de dos mil veintidós a las "8:59 a.m.", misma que contaba con el texto siguiente:</p> <p><i>"De tanto hablar con la gente se me está yendo la voz, pero sigo transmitiendo mi mensaje. Los PRIANISTAS están desesperados: por eso quieren condicionar tu voto. ¡No es posible que se quieran aprovechar de la gente!"</i></p> <p>Además, a la publicación se adjuntó un video de cincuenta y un segundos de duración mismo que contaba con los siguientes elementos: una marca de agua en la esquina superior izquierda (viendo de frente el monitor) con la leyenda "morena", así como otra marca de agua en la esquina superior derecha con la leyenda "NORA (dentro de la letra "O" se encontraba el signo "✓") y "GOBERNADORA",</p> <p>Así mismo durante diversas partes del video observé a una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, de cabello color castaño, quien vestía una camisa en color blanco con la leyenda "morena La esperanza de México" en letras color rojo en el lado superior izquierdo de la camisa (viendo de frente al monitor), así como la leyenda "NORA (dentro de la letra "O" se encontraba el signo "✓") y "GOBERNADORA" en letras color rojo en el lado superior derecho de la camisa; persona quien durante el video dijo lo siguiente:</p>

	<p><i>"El PAN está utilizando los programas institucionales del municipio de Aguascalientes para condicionar tu voto, estos apoyos son tu derecho, son para tu bienestar, no para sus intereses, no para comprar voluntades.</i></p> <p><i>Exige tus derechos, toma lo que te dan, hasta pídeles más, pero no vendas el futuro de Aguascalientes por un apoyo que por ley te corresponde, en mi gobierno garantizaré que los recursos lleguen a las personas que más lo necesitan, de manera directa, sin intermediarios, a través de programas sociales eficientes.</i></p> <p><i>Dale una oportunidad al cambio, es ahora o nunca, únete a la transformación que exige el pueblo de Aguascalientes."</i></p> <p>Posteriormente se escuchó una voz aparentemente femenina que dijo lo siguiente: <i>"Nora Ruvalcaba candidata a gobernadora de Aguascalientes".</i></p> <p>Y a la par de lo anterior se observó un fondo color blanco que contaba con las siguientes leyendas:</p> <p>"NORA (dentro de la letra "O" se encontraba el signo "✓") y "GOBERNADORA" en letras en color rojo y a un costado de lo anterior se observó la leyenda:</p> <p>"morena La esperanza de México" en letras en color rojo y gris</p> <p>Finalmente, se hace constar que durante el video se observaron diversas leyendas que iban cambiando durante la reproducción del mismo y además se visualizaron diversos objetos.</p> <p>Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en el Video 2 que se encuentra almacenado en el disco compacto identificado como ANEXO UNO de la presente Acta.</p> <p>Adicional a lo anterior, se indica que la publicación de mérito contaba con "3.016 reproducciones", "341 Retweets", "6 Tweets citados" y "631 Me gusta", tal y como se muestra en la captura de pantalla 2 del ANEXO DOS de la presente Acta.</p>
<p>Dirección electrónica: https://www.instagram.com/tv/CdbAmm4D-YO/?igshid=MDJmNzVkMjY=</p>	<p>Con relación a la certificación del contenido de la dirección electrónica referida en el numeral 3 (tres) del primer párrafo de la presente Acta, hago constar que siendo las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecisiete de mayo dos mil veintidós, situada frente a una computadora dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la cual ingresé al navegador denominado "Google Chrome" posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica: https://www.instagram.com/tv/CdbAmm4DYO/Zigshid=MDImN2VkMiY=, cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" de forma automática visualicé una publicación realizada por la cuenta de Instagram con el nombre "nora.ruvalcaba", publicada "hace 6 días", misma que contaba con el texto siguiente:</p> <p><i>"De tanto hablar con la gente se me está yendo la voz, pero sigo transmitiendo mi mensaje. Los PRIANISTAS están desesperados: por eso quieren condicionar tu voto. ¡No es posible que se quieran aprovechar de la gente! #ahoraonunca"</i></p> <p>Además, a la publicación se adjuntó un video de cincuenta segundos de duración mismo que contaba con los siguientes elementos: una marca de agua en la esquina superior izquierda (viendo de frente el monitor) con la leyenda "morena", así como otra marca de agua en la esquina superior derecha con la leyenda "NORA (dentro de la letra "O" se encontraba el signo "✓") y "GOBERNADORA".</p> <p>Así mismo durante diversas partes del video observé a una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, de cabello color castaño, quien vestía una camisa en color blanco con la leyenda "morena La esperanza de México" en letras color rojo en el lado superior izquierdo de la camisa (viendo de frente al monitor), así como la leyenda "NORA (dentro de la letra "O" se encontraba el signo "✓") y "GOBERNADORA" en letras color rojo en el lado superior derecho de la camisa; persona quien durante el video dijo lo siguiente:</p> <p><i>"El PAN está utilizando los programas institucionales del municipio de Aguascalientes para condicionar tu voto, estos apoyos son tu derecho, son para tu bienestar, no para sus intereses, no para comprar voluntades.</i></p> <p><i>Exige tus derechos, toma lo que te dan, hasta pídeles más, pero no vendas el futuro</i></p>

de Aguascalientes por un apoyo que por ley te corresponde, en mi gobierno garantizaré que los recursos lleguen a las personas que más lo necesitan, de manera directa, sin intermediarios, a través de programas sociales eficientes.

Dale una oportunidad al cambio, es ahora o nunca, únete a la transformación que exige el pueblo de Aguascalientes."

Posteriormente se escuchó una voz aparentemente femenina que dijo lo siguiente:

"Nora Ruvalcaba candidata a gobernadora de Aguascalientes"

Y a la par de lo anterior se observó un fondo color blanco que contaba con las siguientes leyendas: "NORA (dentro de la letra "O" se encontraba el signo "✓") y "GOBERNADORA" en letras en color rojo y a un costado de lo anterior se observó la leyenda:

"morena La esperanza de México" en letras en color rojo y gris

Finalmente, se hace constar que durante el video se observaron diversas leyendas que iban cambiando durante la reproducción del mismo y además se visualizaron diversos objetos.

Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en el **Video 3** que se encuentra almacenado en el disco compacto identificado como **ANEXO UNO** de la presente Acta.

Adicional a lo anterior, se indica que la publicación de mérito contaba con "258 reproducciones", tal y como se muestra en la captura de pantalla 3 del ANEXO DOS de la presente Acta.

Fin de la diligencia: **diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del día diecisiete de mayo dos mil veintidós.**

Con lo anterior se da por concluida la presente Acta, **siendo las once horas con cuarenta y dos minutos del día dieciocho de mayo dos mil veintidós**, dando un total de tres fojas útiles por ambos lados, a la cual se adjunta el ANEXO UNO consistente en un disco compacto y que contiene tres videos almacenados, y el ANEXO DOS que consta en tres fojas útiles por un solo lado.

Imágenes:



9. CASO A RESOLVER.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si se actualizan las calumnias denunciadas, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

- a) La existencia o no de los hechos denunciados;
- b) Establecer, si con los hechos acreditados se actualiza calumnias y/o campaña negra.
- c) En caso de acreditarse la infracción, se determinará las responsabilidades de los denunciados; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

10. ESTUDIO DE FONDO.

10.1. Planteamiento del caso.

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen calumnias y campaña negra.

10.2. Marco jurídico aplicable.

10.2.1. Calumnia.

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado C⁵ del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LGIPE⁶ establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos.**

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

⁵ Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas

⁶ Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: *i)* el respeto a los derechos y reputación de los demás y; *ii)* la protección a la seguridad nacional y el orden público.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso; esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.⁷

La referida SCJN⁸ estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos:

- **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

De esta forma, dispuso que sólo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: *i)* que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; *ii)* que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto⁹.

De lo anterior podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica **incluso permite la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora**.

⁷ Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

⁸ Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

⁹ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

En términos similares el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes¹⁰ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

10.2.2. Libertad de expresión en el contexto de un debate político.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de cualquier tipo. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona.

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹¹

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.¹²

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el

¹⁰ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS

debate político y, al mismo tiempo, se interpreta en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un examen colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público.¹³

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

11. CASO CONCRETO.

Inicialmente, es necesario precisar que la queja en estudio, fue instaurada en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura postulada por el partido MORENA, derivado de una publicación en sus redes sociales que presuntamente implica propaganda calumniosa al imputar la comisión de delitos faltos a la denunciada.

Lo precisado, consistió medularmente en diversas expresiones que figuran en el promocional difundido, del cual se advierte su siguiente contenido:

*“El PAN está **utilizando los programas institucionales del municipio** de Aguascalientes **para condicionar tu voto.**”*

*“Estos apoyos son tu derecho, son para tu bienestar. **No para sus intereses, no para comprar voluntades...**”*

Lo que, bajo la óptica de la parte denunciante, vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda, dado que se genera una imputación de un supuesto delito relativo al condicionamiento y compra del voto, lo que genera una propaganda negra en su perjuicio, pues se genera una percepción negativa ante el electorado.

Ahora bien, resulta necesario reiterar que, en materia electoral, la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con un impacto en el proceso electoral¹⁴; por tanto, del contenido del promocional descrito, se refiere que el Partido Acción Nacional ejecutó el delito de condicionamiento y/o compra del voto.

De acuerdo con el Código Penal Federal¹⁵ el condicionamiento y compra de votos se puede manifestar de la siguiente manera:

¹⁴ Artículo 41 Base III, apartado C, de La Constitución Federal, con relación al artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE.

¹⁵ TÍTULO VIGESIMOCUARTO. Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos. CAPÍTULO ÚNICO, en relación con los artículos 403, fracción VI y 407, fracción II.

“Artículo 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

(...)

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

(...)

Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

(...)

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;”

Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales¹⁶, consigna lo siguiente:

“Delitos en Materia Electoral

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

*De igual forma, se sancionará a **quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales**, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, **para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición**; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;”*

En este sentido, se dilucida que la compra y/o condicionamiento del voto se encuentra tipificado como delito en los referidos ordenamientos, por lo que en el multicitado promocional han quedado acreditadas las expresiones emitidas por la denunciante en el tenor de que el PAN utiliza programas sociales del municipio de Aguascalientes para condicionar el voto y comprar voluntades, se advierte que se envía un mensaje a la ciudadanía imputando directamente al quejoso la comisión de un hecho ilícito.

¹⁶ Delitos en Materia Electoral. Artículo 7, fracción VII.

Es decir, de las manifestaciones acusadas, se advierte que estas se dirigen a la ciudadanía, quienes, al escuchar el mensaje, conciben que el PAN condiciona el voto y compra voluntades a través de programas sociales, situación que evidentemente asimilan este término con un acto ilícito previsto en las disposiciones normativas de la índole penal; lo que naturalmente demerita al partido denunciante pues se vicia la voluntad del electorado en su perjuicio y en detrimento de la libertad y autenticidad del sufragio.

Ahora bien, no pasa a desapercibido que de las constancias que obran en autos dentro del expediente de mérito, no obra una sentencia emitida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del Estado de Aguascalientes o un oficio emitido por la Fiscalía General del Estado del cual se pueda advertir una existe un proceso de causa penal en contra del referido partido político por el delito que se le imputa y que es objeto de análisis en el presente procedimiento.

De ahí que, -en consideración de este Tribunal Electoral-, se actualiza el **elemento objetivo** de la calumnia al imputarle a la denunciante el delito de condicionamiento y compra de voto, mismo que a todas luces resulta falso, pues es natural que, si no obra un documento en el que la autoridad -cuya atribución es perseguir e investigar delitos- no les tenga sujetos de una causa penal y/o una sentencia emitida por un juez en materia penal, lo conducente es obviar que goza de una inocencia respecto de lo acusado.

Además, la parte denunciada es omisa en aportar prueba alguna que soporte su acusación, de manera que, no existe hecho o probanza alguna que acredite el hecho que le atribuye al hoy partido político quejoso, por lo que se cumple con el **elemento subjetivo** de la calumnia consistente en que los hechos o delitos que se imputan son falsos, ya que la denunciada no aportó probanza alguna que sustente su dicho.

Se robustece lo anterior con el criterio emitido por el TEPJF¹⁷, en el que sostuvo que para que se dé la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo que en la especie acontece.

Conforme a ello, el estudio de las manifestaciones de la denunciada no puede limitarse a estimarse como una opinión o una crítica severa o incómoda, ya que el mensaje va más allá, porque lejos de emitir una opinión o hacer una crítica, afirma como ciertos, hechos que constituyen conductas delictivas; y con el simple hecho de que se de difusión a ese video en diversas redes sociales, es contrario a derecho, ya que el contenido del mismo escapa de los límites permitidos al derecho de la libertad de expresión.

¹⁷ Criterio sostenido en el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

Pues como lo sostuvo la Sala Superior, se hace la imputación directa de delitos falsos (condicionamiento y compra de votos), sin que se cuenten con elementos de prueba que demuestren que el partido denunciante se encuentre sometido a un proceso judicial por la comisión del delito que se le imputa; por lo que se estima que las manifestaciones se realizaron de forma maliciosa porque en el promocional no aparecía algún elemento que pudiera generar algún tipo de parámetro que permitiera a la ciudadanía formarse alguna opinión al respecto.

Ahora bien, los argumentos de defensa que hace valer la parte denunciada, sustentada en que sus expresiones derivan del contenido de diversas notas periodísticas, no generan la licitud del mensaje en los promocionales denunciados; lo anterior, porque se emitió la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad. Además, el conocimiento de un hecho señalado en periódicos o revistas, por regla general, no convierte en un “hecho público y notorio” la referida noticia, porque solo es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización¹⁸.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que debe analizarse que el posible “impacto” en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas¹⁹.

Finalmente, contrario a lo que afirman los denunciados las expresiones vertidas y el video difundido en las redes sociales de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, no pueden considerarse espontáneos, ya que – de una inspección ocular- es evidente que el mismo tiene una producción y edición previa a su publicación, además, cuenta con un encabezado y fue difundido en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram.

Por lo anterior, es claro que en el presente asunto se colman los elementos de la calumnia, al haberse imputado la comisión de delitos falsos —elemento subjetivo— a sabiendas que eran falsos y sin tener un grado de verosimilitud —elemento objetivo— respecto del video publicado por la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

En consecuencia, se estima que la denunciada es responsable de la conducta consistente en calumnia tras la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad que sustentaran su manifestación.

¹⁸ Similar criterio adoptado en el SUP-REP-106/2021.

¹⁹ SUP-REP-183/2022



Por último, es necesario precisar que el partido MORENA tiene una responsabilidad indirecta - culpa in vigilando- ya que, si bien éste no realizó directamente la publicación, no puede desvincularse de la conducta realizada por su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, ya que no tuvo el deber de cuidado respecto de su conducta, de ahí que también sea dable fincar responsabilidad en su contra²⁰.

12. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

12.1. Análisis de la conducta de la infractora.

Al haberse acreditado la infracción de C. Nora Ruvalcaba Gámez, consistentes en la difusión de un promocional con contenido calumnioso, lo procedente es individualizar la sanción que en derecho corresponda en términos del artículo 251 del Código Electoral.

Al respecto resulta orientador, el criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

20

I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.

Modo. La conducta consistió en la publicación en redes sociales de un video promocional con expresiones calumniosas en contra del Partido Acción Nacional.

Tiempo. Se dio dentro de una etapa que conlleva el Proceso Electoral 2021-2022, tal y como se aprecia en el escrito inicial de denuncia en relación con la respectiva oficialía electoral.

Además, el hecho denunciado, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, entonces, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

²⁰ Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", en la que se estableció, entre otras cuestiones, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Ello, porque las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.



Lugar. La publicación se efectuó en el plano virtual, mediante la publicación en redes sociales, según consta la diligencia de oficiala electoral identificada con la clave alfa numérica IEE/OE/076/2022.

II. Condiciones externas y Medios de Ejecución

La denunciada, ejecutó la difusión de manifestaciones que calumnian a la parte denunciante.

III. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho político a ser votada de la C. María Teresa Jiménez Esquivel derivado de propaganda negativa en perjuicio del partido político y/o coalición que la postula, ya que se vulnera el principio de equidad y legalidad en la contienda electoral.

IV. Reincidencia.

Cabe precisar que se considerará reincidente a aquél sujeto de derecho que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refieren las disposiciones normativas en la materia electoral, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Si bien, existen antecedentes que en los diversos TEEA-PES-020/2022, TEEA-PES-022/2022, TEEA-PES-025/2022, TEEA-PES-026/2022 y TEEA-PES-029/2022 evidencia que la C. Nora Ruvalcaba Gámez, ya fue previamente sancionada en este Tribunal por la misma conducta, lo cierto es que no resulta jurídicamente posible considerarla reincidente en consideración a que, para sostener que un sujeto denunciado es reincidente, resulta necesario que haya sido sancionado en sentencia firme y que, posteriormente, incurra nuevamente en la comisión de la infracción, lo que en el caso no ocurre²¹, toda vez que dichos asuntos fueron impugnados ante la instancia federal, por lo tanto, al no haber sido resueltos aún, no han causado firmeza.

V. Beneficio económico o lucro.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas; sin embargo, sí existió una violación al principio de legalidad en la contienda electoral al expresar manifestaciones calumniosas sin tener algún sustento respecto de sus dichos

IV. Sobre la calificación.

Esta autoridad considera que se trató de una conducta dolosa, dado que era razonable la exigencia de verificar si las afirmaciones que realizó tenían un sustento fáctico, sin que obre constancias en autos que evidencie un indicio sobre el cual éste se basara para hacer las imputaciones calumniosas en contra de la denunciante.

²¹ SM-JE-127/2021

Por lo que hace al partido MORENA, esta autoridad considera que no puede atribuirse una conducta dolosa, ya que fue su candidata quien llevó a cabo —materialmente— la falta, en tanto que el instituto político resultó responsable de manera indirecta al no haberse deslindado de la conducta, es decir, su actuar se puede calificar como una conducta culposa.

Por tanto, la infracción vulneró disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional²², afectando de manera directa a una de las contendientes en el proceso electoral local.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron la denunciada y el partido MORENA como se detalla a continuación:

La conducta debe calificarse como **-GRAVE ORDINARIA-**, ya que la denunciada es la responsable directa de la difusión del contenido denunciado; además que tuvo plena intención en su realización (conducta dolosa), que se trató de una falta constitucional-legal y que no fue reincidente.

Con relación al partido MORENA la conducta se califica como **-LEVÍSIMA-**, al ser responsable indirecto de la conducta acreditada (conducta culposa), ello, porque no se puede desvincular de la conducta cometida por quien ostenta la candidatura a la gubernatura del Estado y que no fue reincidente.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

12.2 Capacidad económica.

Nora Ruvalcaba Gámez, merece una multa en términos del artículo 244, fracción IV, en relación con el párrafo segundo numeral III, del Código Electoral²³

²² Los artículos vulnerados son 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 471, numeral 2 de la Ley General; 27, inciso B, párrafo séptimo, fracción VII de la Constitución Local; 4, inciso C), fracción I, 273, fracción XIII, 274, fracción IV y 400 del Código; 8, fracciones VII y XVIII

²³ **ARTÍCULO 244.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Cabe precisar que, la Sala Superior ha estimado que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.²⁴

Esto adquiere relevancia, ya que la actitud omisiva de la persona infractora puede erigirse en una imposibilidad para imponer la sanción que corresponda conforme a las consideraciones subjetivas y objetivas del caso.

Sin embargo, cabe precisar que este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-PES-017/2022²⁵ obre constancia en el que se informa que la denunciada tuvo una percepción anual de **DATO PROTEGIDO** de pesos por concepto de ingresos, lo que equivale a una percepción mensual de **DATO PROTEDO**.

13. SANCIÓN A IMPONER.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

Además, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la difusión del mensaje, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Robustece la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

²⁴ Similar criterio sostenido en el SRE-PSC-164/2021.

²⁵ En la foja electrónica 432.

Con base en el artículo 244, fracción IV, en relación con el párrafo segundo numeral III, del Código Electoral²⁶, se estima que lo procedente es imponer a la C. Nora Ruvalcaba Gámez una multa simbólica de 50 Unidades de Medida y Actualización²⁷ vigente al momento de la comisión de la conducta²⁸ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**.

Se considera que la multa es proporcional porque el denunciado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, dado el monto de la misma, y tomando en cuenta su capacidad económica para ello.

En atención a lo previsto en el artículo 251, párrafo tercero del Código Electoral, las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; una vez realizado lo anterior, el denunciado deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo.

En este sentido, se otorga un plazo de **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que la persona sancionada realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Por último, se impone al partido MORENA la sanción consistente en amonestación pública.

14. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la existencia de la calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por el Partido MORENA, así como a dicho instituto político, en términos de lo señalado en el cuerpo del presente fallo.

²⁶ **ARTÍCULO 244.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

²⁷ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización **UMA** es de **96.22** pesos mexicanos conforme a la consulta realizada en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/uma/uma2022.pdf>;

²⁸ Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**



SEGUNDO. Se impone como sanción a la C. Nora Ruvalcaba Gámez una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización lo cual es equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se impone como sanción al partido político MORENA una amonestación pública.

CUARTO. Se ordena suprimir a la inmediatez las publicaciones objeto de denuncia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Notifíquese. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO